

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **CARMEN CECILIA DÍAZ VILLERAS** CONTRA **MIRIAM ARENDS CALUME** Heredera determinada del finado señor **MIGUEL ANTONIO CALUME SPATH**.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00173-00.

OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El primer contrato de trabajo inicio desde el 06 de octubre de 2011 hasta el 05 de octubre de 2018, es decir, tuvo una duración de 2519 días.” **b)** “Durante la vigencia del contrato pactaron un salario quincenal por el monto de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000) por lo cual, recibía mensualmente cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000);” **c)** “con una jornada laboral de lunes a domingos sin excepción de días festivos; **d)** descansando únicamente los viernes, en un horario laboral de 12 horas y media que iniciaba desde las 06:30 pm hasta las 07:00 am.”

En cuanto **AL HECHO TERCERO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “la señora CARMEN CECILIA DÍAZ VILLERAS prestaba los servicios personales como enfermera del Sr. MIGUEL CALUME SPATH en la toma de presión arterial, ingesta de medicamentos debidamente ordenados, acomodación para descansar y las relativas a su especialidad.” **b)** “No obstante, también recibía órdenes e instrucciones por parte de la sobrina del empleador, la señora. MIRIAM ARENDS CALUME,” **c)** “las instrucciones eran dirigidas al cuidado personal del señor MIGUEL CALUME SPATH, como lo era ayudarlo a diario en la ingesta de alimentos y en la realización de su rutina de limpieza personal.”; **c) con ocasión a lo anterior, se adeuda por el PRIMER CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO los siguientes rubros:**

4.1. Por concepto del pago correspondiente al SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL MAS EL AUXILIO DE TRANSPORTE, SE ADEUDA UN TOTAL DE: \$2.577.515, resultado de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; **d)** teniendo presente que mi poderdante devengó menos del SMMLV, su salario fue de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000); **e)** Especificando los valores correspondientes de la siguiente forma:

(...)”

En cuanto **AL HECHO SEXTO** hay acumulación de hechos, toda vez que inicialmente se alude a que en el salario no se incluyeron algunos factores salariales, pero posteriormente se pronuncia frente a la prima de servicios para indicar que faltan pagos por este concepto, circunstancias fácticas que deben plantearse de forma individualizada y cada una debidamente numerada como hechos independientes. **Igual situación acontece en el HECHO DECIMO CUARTO.**

En cuanto **AL HECHO NOVENO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Por otro lado, luego de la terminación del primer contrato que tuvo una finalización el día 05 de octubre de 2018 entre la señora **CARMEN CECILIA DIAZ VILLERAS** y el Señor **MIGUEL CALUME SPATH**,” **b)** “seguidamente, el día 06 de octubre de 2018 se dio inicio a un **SEGUNDO CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO** el cual tenía el mismo objeto, es decir, la prestación de servicios personales de Enfermería, y la jornada laboral ya mencionadas.” además debe colocar los extremos de inicio y terminación del primer contrato en este acapite.

En cuanto **AL HECHO DECIMO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Durante el tiempo que estuvo vinculada la señora **CARMEN CECILIA DIAZ VILLERAS** en el segundo contrato laboral desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 15 de agosto de 2020 no se le pagaron ni consignaron: el aumento anual del salario de acuerdo al IPC, Auxilio de transporte, Recargo nocturno, Horas extras nocturnas, Horas extras diurnas, Hora ordinaria dominical y festivos, Hora ordinaria dominical y festivos nocturna, Hora extraordinaria dominical y festivos

nocturna, Hora extraordinaria dominical y festivos diurna, Cesantías, Intereses de cesantías, Prima de servicios y Vacaciones,” **b)** “al igual que la Sanción por el no pago de cesantías e intereses de cesantías.” contienen varios supuestos de hecho, los cuales deben ser individualizados, clasificados y enumerados. (**Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.**).

En cuanto **AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Por los hechos anteriormente expuestos, al demandante le deben re liquidar y pagar: del primer contrato de fecha 6 de octubre del 2011 hasta el 5 de octubre del 2018 y del segundo contrato que se suscribo seguidamente del primero de fecha 6 de octubre del 2018 hasta el 15 de agosto del 2020: el monto de un salario mínimo mensual legal vigente y su aumento de acuerdo al IPC, Auxilio de transporte, Recargo nocturno, Horas extras nocturnas, Horas extras diurnas, Hora ordinaria dominical y festivos, Hora ordinaria dominical y festivos nocturna, Hora extraordinaria dominical y festivos nocturna, Hora extraordinaria dominical y festivos diurna; **b)** Cesantías, Intereses de cesantías, Prima de servicios y Vacaciones y los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, ARL y Caja de compensación; **c)** al igual que la Sanción por el no pago de cesantías, Sanción por el no pago de intereses de cesantías, por último la Indemnización por falta de pago; así las cosas, se describen varios supuestos de hecho, los cuales deben ser individualizados, clasificados y enumerados. (**Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.**).

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, sintetizar y precisar de manera cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. DEFICIENCIAS EN LA SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES.

Observa el despacho que el apoderado Judicial del demandante, solicita para que comparezcan a rendir testimonios la señora: “**CELIZA ESTER SANCHEZ VERTEL**,— teléfono: 3136097444”.

La **prueba** testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”.

En el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales la testigo rendirá su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

3. ADECUAR EL PODER.

Debe adecuarse el poder por cuanto el documento arrimado con el escrito anexo No. 03 de la demanda, no se identifica a la parte demanda en ninguno de los apartes del memorial poder, esto es. no indica a quien se va a demandar, (Art. 74 C.G.P.).

Así las cosas, no procederá con el reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen las falencias anotadas.

4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Siguiendo con el examen es imperioso precisar que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Sobre este tópico resulta oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil cuando en la STC 6415-2022 precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte)."

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463fea6c4e8e35b39cd83d52adcefd6085e3c7bf4690f85cb5d4f8cb1b92f0d5**

Documento generado en 10/10/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>